



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-001-2012-00039-00
CLASE DE PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTES : MARCELA BROCK MACHADO Y OTROS
CONVOCADO : DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Procede la Sala a resolver la Conciliación Prejudicial sometida a su revisión de conformidad con lo previsto en la ley 446 de 1998, Decreto 2511 de 1998 y Ley 640 de 2001.

ANTECEDENTES:

La compañera permanente, los hijos, los nietos y los hermanos del señor ZACHEUS MANUEL THYME (q.e.p.d), a través de apoderado judicial, solicitan ante la Procuraduría 54 Judicial II de Familia de San Andrés Isla Audiencia de Conciliación Extrajudicial con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, representado legalmente por la Gobernadora, Dra. Aury Guerrero Bowie.

HECHOS

El apoderado de los convocantes señala:

“1.- El día dieciocho (18) de julio del año 2011, aproximadamente a las 11:00 A.M., el vehículo perteneciente al **Cuerpo de Bomberos del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, se desplazaba, en sentido **sur – norte** por la vía que conduce del **Sector La Loma**, la cual empalma con la **Avenida 20 de julio** en dirección al **Sector Centro**.

2.- En el tramo de la vía conocido como la **bajada del Colegio Bolivariano**, el vehículo transita a alta velocidad y así, raudo, cruza la intersección constituida por la vía que, en dirección oriente a occidente, conduce del **Colegio La Sagrada Familia** a la denominada **Casa del Educador**.

3.- La referida intersección se encuentra monitoreada por una cámara de vigilancia pública perteneciente a la **Policía Nacional**.

4.- A partir de la intersección referenciada en el **hecho No. 2**, la vía pública se conoce como **Avenida 20 de julio**.

5.- Al dejar atrás la intersección y continuar su recorrido por la **Avenida 20 de julio**, la maquina (sic) perteneciente al Cuerpo de Bomberos comienza a perder estabilidad y a inclinarse sobre su lado izquierdo.

6.- La pérdida de estabilidad es de tal magnitud que el conductor no puede controlar la maquina (sic) y esta (sic) se voltea quedando de medio lado y tal es la velocidad adquirida, que así continúa derrapándose e impactado violentamente contra el bordillo de la acera izquierda.

7.- En el trayecto de desplazamiento hacia la acera izquierda descrito en el punto inmediatamente anterior, una gruesa y negra manguera flexible dotada en su extremo de un grueso acople de acero, sale despedida del vehículo.

8.- Mientras esto sucede, el señor **ZACHEUS MANUEL THYME** se movilizaba, **por su derecha**, sobre la **Avenida 20 de julio** en sentido **norte – sur** en una motocicleta de su propiedad.

9.- La manguera, desplazándose por el aire a gran velocidad, en trayectoria descontrolada y guiada por el grueso acople de acero, rodea en forma violenta un poste perteneciente a la empresa de energía de la Isla, ubicado en la acera izquierda.

10.- Es en ese instante cuando el grueso acople de acero de la manguera al hacer una “u” y rodear el poste, impacta de manera violenta la humanidad del señor **ZACHEUS MANUEL THYMNE**, y de paso causándole serios daños al vehículo en que se transportaba.

11.- Con el impacto la víctima es sacada de la moto, cayendo de manera aparatosa y herido de muerte sobre la acera de la vía por la cual se desplazaba.

12.- A continuación el grueso acople de acero de la manguera impacta contra el poste cercenándolo de un solo tajo.

13.- Al impactar contra la acera izquierda la maquina, que permanece volcada sobre su lado izquierdo, rebota y continúa deslizándose hacia la acera derecha para detenerse de forma abrupta y quedar finalmente atravesada sobre la vía pública y con la cabina ubicada encima de la acera derecha.

14.- Con graves heridas en abdomen y tórax la víctima, agonizando, es recogido del sitio de desastre por una ambulancia y trasladado al **Hospital Departamental Amor de Patria** de la Isla de **San Andrés**, pero a causa de la gravedad de las heridas, fallece.

15.- La máquina causante de la tragedia se encontraba adscrita al cuerpo de bombero de San Andrés Islas y es de propiedad del **Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina**”.

Además, indica que la señora MARCELA BROCK MACHADO y el señor ZACHEUS MANUEL THYME (q.e.p.d), convivieron en unión marital de hecho hasta el día de la muerte y por más de 30 años, que de esa unión nacieron y sobreviven 8 hijos; que de igual forma le sobreviven 2 nietos y 3 hermanos.

Que al momento de su muerte, ZACHEUS MANUEL THYME contaba con 64.11 años de edad y una supervivencia de 19.066 años de acuerdo con las Tablas de Mortalidad Rentista Hombres y Mujeres contenida en la Resolución No. 1555 de fecha quince (30) (sic) de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Agrega que al momento de morir ZACHEUS MANUEL THYME se dedicaba al mototaxismo en una motocicleta de su propiedad, que con lo cual devengaba mucho más del salario mínimo, el cual le permitía el sostenimiento económico de su hogar.

PRETENSIONES

Se solicita que se reconozca y se pague en dinero a la señora Marcela Brock Machado por concepto de daños y perjuicios materiales la cuantía que se establezca en la audiencia de conciliación, por perjuicios morales la suma de setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 SMLMV) y por daños a la vida de relación la suma de setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 SMLMV); asimismo, solicita que se le pague y se le reconozca a los señores: Luz Marina, Verónica, Marcela, Zunjaila, Cristhian, Roberto, José Enrique y Zacheus Manuel Brock, Samuel, Burton Rodolfo y Vargas Manuel Thyme, por daños y perjuicios morales la suma de setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 SMLMV) a cada uno; a los niños: Gina Elizabeth Bryan Manuel y Albeer Sullivan Manuel, por daños y perjuicios morales la suma de setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 SMLMV) a cada uno. Lo anterior con ocasión de la muerte violenta del compañero permanente, padre, abuelo y hermano, el señor ZACHEUS MANUEL THYME

PRUEBAS

Se presentan como pruebas las siguientes:

1. Un (1) CD que contiene video del momento en que el vehículo pasa, tomado por la cámara de vigilancia localizada a la altura de calle 20 de julio, debidamente certificado mediante oficio No. 0125 DESAP-COMAN-22 del 23 de enero de 2012, expedido por el Departamento de Policía de San Andrés, providencia y Santa Catalina, (Fl. 50-51).-
2. Tres (3) ejemplares del Semanarios The Archipiélago Press, ediciones No. 369 del 22 al 29 de julio, No. 370 del 29 de julio al 5 de agosto y No. 377 del 16 al 23 de septiembre, correspondientes al año 2011, (Fl. 54-56).-
3. Un (1) CD que contiene videos con certificación de la Casa Editorial El Rayo Ltda., (Fl. 52-53).-
4. Cinco (5) fotografías tomadas en la escena del accidente, ediciones El Rayo NIT 827.000.804-5, (Fl. 57-61).-
5. Copia autenticada del croquis del accidente, realizado por la autoridad de tránsito de la Policía Departamental, (Fl. 62-63).-
6. Copia auténtica del certificado de propiedad de la máquina de bomberos y/o formulario único Nacional No. 2004-88001-01663, (Fl. 64).-
7. Copia autenticada del SOAT perteneciente al carro de Bomberos a nombre de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, NIT 892.400.038-2, (Fl. 66).-
8. Poder otorgado por MARCELA BROCK MACHADO, (Fl. 20).-
9. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a MARCELA BROCK MACHADO, (Fl. 21).-
10. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a ZACHEUS MANUEL THYME, (Fl. 22).-
11. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Defunción correspondiente a ZACHEUS MANUEL THYME, (Fl. 23 y anverso).-
12. Copia autenticada de la licencia de tránsito No. 10002198414 que certifica la propiedad de la motocicleta HONDA de color negro y perteneciente al señor ZACHEUS MANUEL THYME, (Fl. 24).-
13. Poder otorgado por LUZ MARINA MANUEL BROCK, (Fl. 25).-
14. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a LUZ MARINA MANUEL BROCK, (Fl. 26 y anverso).-

15. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a ALBEER SULIVAN MANUEL BROCK, (Fl. 27 y anverso).-
16. Poder otorgado por VERONICA MANUEL BROCK, (Fl. 28 y anverso)
17. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a VERONICA MANUEL BROCK, (Fl. 29).-
18. Poder otorgado por MARCELA MANUEL BROCK, (Fl. 30).-
19. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a MARCELA MANUEL BROCK, (Fl. 31).-
20. Poder otorgado por ZUNJAILA MANUEL BROCK, (Fl. 32 y anverso).-
21. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a ZUNJAILA MANUEL BROCK, (Fl. 33).-
22. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a GINA ELIZABETH BRYAN MANUEL, (Fl. 34 y anverso).-
23. Poder otorgado por CRISTIAN MANUEL BROCK, (Fl. 35).-
24. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a CRISTIAN MANUEL BROCK, (Fl. 36).-
25. Poder otorgado por ROBERTO MANUEL BROCK, (Fl. 37).-
26. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a ROBERTO MANUEL BROCK, (Fl. 38 y anverso).-
27. Poder otorgado por JOSÉ ENRIQUE MANUEL BROCK, (Fl. 39).-
28. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a JOSÉ ENRIQUE MANUEL BROCK, (Fl. 40).-
29. Poder otorgado por ZACHEUS MANUEL BROCK, (Fl. 41 y anverso).-
30. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a ZACHEUS MANUEL BROCK, (Fl. 42).-
31. Poder otorgado por SAMUEL MANUEL THYME, (Fl. 43 y anverso).-
32. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a SAMUEL MANUEL THYME (Fl. 44 y anverso).-
33. Poder otorgado por BURTON RODOLFO MANUEL THYME, (Fl. 45 y anverso).-

34. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a BURTON RODOLFO MANUEL THYME, (Fl. 46 y anverso).-
35. Poder otorgado por VARGAS MANUEL THYME, (Fl. 47 y anverso).-
36. Copia autenticada del Acta de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a VARGAS MANUEL THYME, (Fl. 48).-

ACTA DE CONCILIACION

El día 30 de mayo de 2012 se inició la audiencia de conciliación¹ con la presencia del Dr. Rafael Alvin Archbold Joseph identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.025.409 y tarjeta profesional de abogado No. 48.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los convocantes; el Dr. Jim Alvaris Williams Neson identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.285 y tarjeta profesional NO. 111.336 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y la Dra. INGRID POLANÍA CHÁUX Procuradora 54 Judicial II de Familia. El acta de esta audiencia señala: *“se procede a concederle la palabra al Dr. Rafael Archbold, quien actúa en nombre y representación de los convocantes, quien hace una presentación del motivo de la solicitud de conformidad con lo que aparece narrado en los hechos descritos en la solicitud presentada al despacho. Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina, reconozca y pague a:*

A. MARCELA BROCK MACHADO

1. Daños y perjuicios materiales (incluyendo en el daño emergente y el lucro cesante los intereses compensatorios de lo que sumen desde la fecha de su causación y hasta la fijación del reconocimiento pecuniario), en la cuantía que se establezca en la audiencia de conciliación. Su pago se hará en pesos que tengan el mismo poder de compra que los de la fecha de causación de los daños y perjuicios, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor desde el día de la causación de los mismos y hasta el reconocimiento pecuniario.

2. Daños y perjuicios morales, con el equivalente en pesos de la fecha de la audiencia de conciliación de SETECIENTOS (700) SMLMV o el máximo que la jurisprudencia del Consejo de Estado conceda.

3. Daños a la vida de relación, con el equivalente en pesos de la fecha de la audiencia de conciliación de SETECIENTOS (700) SMLMV o el máximo que la jurisprudencia del Consejo de Estado conceda.

¹ Ver folios 75-86.-

REF.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO: 88-001-23-31-001-2012-00039-00

CONVOCANTE: MARCELA BROCK MACHADO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

B. A LUZ MARINA, VERONICA, MARCELA, ZUNJAILA, CRISTHIAN, ROBERTO, JOSE ENRIQUE Y ZACHEUS MANUEL BROCK

4. Daños y perjuicios morales, a cada uno de ellos, con el equivalente en pesos de la fecha de la audiencia de conciliación de SETECIENTOS (700) SMLMV o el máximo que la jurisprudencia del Consejo de Estado conceda.

C. A GINA ELIZABETH BRYAN MANUEL, representada legalmente por su señora madre ZUNJAILA MANUEL BROCK

5. Daños y perjuicios morales, con el equivalente en pesos de la fecha de la audiencia de conciliación de SETECIENTOS (700) SMLMV o el máximo que la jurisprudencia del Consejo de Estado conceda.

D. A ALBEER SULIVAN MANUEL representado legalmente por su señora madre LUZ MARINA MANUEL BROCK

6. Daños y perjuicios morales, con el equivalente en pesos de la fecha de la audiencia de conciliación de SETECIENTOS (700) SMLMV o el máximo que la jurisprudencia del Consejo de Estado conceda.

E. SAMUEL MANUEL THYME, BURTON RODOLFO MANUEL THYME Y VARGAS MANUEL THYME

7. Daños y perjuicios morales, a cada uno de ellos, con el equivalente en pesos de la fecha de la audiencia de conciliación de SETECIENTOS (700) SMLMV o el máximo que la jurisprudencia del Consejo de Estado conceda.

8. Intereses aumentados con la variación promedio mensual del IPC desde la fecha de la audiencia conciliatoria y hasta la de su efectivo cumplimiento.

De todas maneras se ordenará en el acuerdo conciliatorio dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria”.

En la mencionada audiencia, luego, se le concedió la palabra al apoderado de la Entidad convocada, quien manifestó: *“en reunión del 29 de mayo hogaño, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento, luego de analizar la solicitud de conciliación con los antecedentes que reposan en la Secretaría del Interior, decidió **NO CONCILIAR** las pretensiones expuestas, por cuanto el hecho se habría producido por culpa exclusiva y determinante de un tercero. Para tales efecto adjunto la referida acta en siete (7) folios útiles”.*

La procuraduría le propone al Comité de Conciliación, que estudie nuevamente el asunto, indicándole que dada la decisión a la que llegó, pereciera (sic) no haber tenido en cuenta los trascendentales argumentos jurídicos que esa agencia le pone de presente, razón por la cual suspende la audiencia de conciliación, para que se surta el trámite de reconsideración ante el Comité de Conciliación y defensa Judicial del departamento.

El 25 de junio de 2012 se efectuó la continuación de la audiencia de conciliación² con la presencia del Dr. Rafael Alvin Archbold Joseph identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.025.409 y tarjeta profesional de abogado No. 48.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los convocantes; la Dra. Hilva Beatriz Forbes Hooker identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.991.686 y tarjeta profesional No. 138.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y la Dra. INGRID POLANÍA CHÁUX Procuradora 54 Judicial II de Familia. En esta audiencia, la apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina manifestó: *“el Comité de Conciliación y Defensa Judicial dl Departamento Archipiélago, en sesión de fecha 19 de junio de 2012, mediante acta 010, analizó las consideraciones aducidas por al Procuraduría Judicial, referente a su solicitud de reconsideración en torno al presente caso y en ella decidió lo siguiente: Los miembros permanentes del Comité, sin impedimentos alguno, debidamente informaos, una vez analizado y debatidos los aspectos debatidos a los solicitado, deciden por unanimidad, CONCILIAR pretensiones de los actores en una suma equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$446.276.250,00), en los términos señalados en el Acta respectiva, el cual hago entrega al Despacho, en 8 folios útiles”*.

El apoderado de la parte convocante se pronunció frente a la decisión del Comité de Conciliación de la Entidad convocada, manifestando que ACEPTA LA OFERTA CONCILIATORIA, pero solicita que se fije un plazo máximo de tres meses a partir del momento de ejecutoria de la aprobación por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, y que se cancele intereses moratorios a partir de dicha fecha y hasta que se verifique el pago. Agrega que con esta conciliación se satisfacen la totalidad de las peticiones y pretensiones de la solicitud.

En vista de lo solicitado por el apoderado de los convocantes, y de común acuerdo de las partes, la audiencia fue suspendida.

Finalmente, el día 5 de julio de 2012 se llevó a cabo continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial³, con la presencia del Dr. Rafael Alvin Archbold Joseph identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.025.409 y tarjeta profesional de abogado No. 48.569 del Consejo

² Ver folios 100-102.-

³ Ver folios 114-116.-

Superior de la Judicatura, como apoderado de los convocantes; la Dra. Hilva Beatriz Forbes Hooker identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.991.686 y tarjeta profesional No. 138.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y la Dra. INGRID POLANÍA CHÁUX Procuradora 54 Judicial II de Familia. En esta diligencia se indica, que en vista de que definido el acuerdo conciliatorio en lo que respecta a la cuantía, se solicita a la apoderada de la Entidad convocada que se pronuncia sobre las decisiones del Comité de Conciliación respecto al modo, tiempo y lugar del cumplimiento de acuerdo.

La apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina manifestó: *“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento estableció que el monto reconocido mediante acta 010 del 2012, será pagado a la parte convocante dentro de los tres meses siguientes a la respectiva homologación o aprobación que deba surtir por parte del órgano judicial, motivo por el cual se entrega al Despacho el documento contentivo de tal decisión al cual se le anexa los certificados de disponibilidad presupuestal 1290 y 1404 de 2012, en tres (3) folios útiles”.*

Por su parte, el apoderado de la parte convocante indicó: *“con lo expuesto por la convocada, se cumple con los aspectos relacionados con el plazo para el cumplimiento de lo acordado y se certifica la existencia del rubro para ello. Reitera la ACEPTACIÓN de la oferta conciliatoria realizada por la convocada en nombre de mis representados”.*

La Procuradora, en vista de que las partes llegaron a un acuerdo total, deja constancia que el mencionado acuerdo satisface todas y cada una de las pretensiones relacionadas en la solicitud de conciliación, las cuales se presentaron en la audiencia de conciliación que inició el día 30 de mayo de 2012, continuó el 25 de junio de 2012 y finalizó el 5 de julio de 2012.

Igualmente manifiesta que, el Despacho esta de acuerdo sobre lo convenido por las partes, por considerar que no es lesivo para el patrimonio público, así como ha cumplido con el ordenamiento jurídico; que por el contrario, se logró precaver una mayor condena.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala en esta oportunidad, pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el día 5 de julio de 2012, en el cual acordaron que: el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pagará por concepto de perjuicios morales dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, la suma total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$446.276.250), a la compañera permanente, hijos y hermanos de ZACHEUS MANUEL THYME (q.e.p.d), de la siguiente manera:

1. MARCELA BROCK MACHADO: \$42.502.500.-
2. LUZ MARINA MANUEL BROCK: \$42.502.500.-
3. VERONICA MANUEL BROCK: \$42.502.500.-
4. MARCELA MANUEL BROCK: \$42.502.500.-
5. ZUNJAILA MANUEL BROCK: \$42.502.500.-
6. CRISTHIAN MANUEL BROCK: \$42.502.500.-
7. ROBERTO MANUEL BROCK: \$42.502.500.-
8. JOSÉ ENRIQUE MANUEL BROCK: \$42.502.500.-
9. ZACHEUS MANUEL BROCK: \$42.502.500.-
10. SAMUEL MANUEL THYME: \$21.251.250.-
11. BURTON RODOLFO MANUEL THYME: 21.251.250.-
12. VARGAS MANUEL THYME: 21.251.250.-

COMPETENCIA

De acuerdo a lo anterior y a los hechos narrados en la solicitud de audiencia de conciliación, el asunto presente corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debido a que se trata de una Acción de Reparación Directa, por cuanto lo que se solicita es una indemnización de carácter pecuniaria por daños y perjuicios morales.

Así las cosas, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial y judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda*

conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del C.C.A”.

En el mismo sentido, lo establece el artículo 1º del decreto 1716 de mayo 14 de 2009.

Quiere decir lo anterior, que el asunto conciliado debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales que tienen un elemento común referido a conflictos de carácter particular, y además que esos conflictos sean de contenido económico.

En el presente asunto, como ya se indicó precedentemente, corresponde a uno de los eventos contemplados en la norma anteriormente citada, como lo es la de Reparación Directa establecida en el artículo 86 CCA y ahora consagrada en el artículo 140 del CPACA; además se trata de un conflicto de carácter particular y económico, en razón de que las pretensiones van encaminadas a perseguir una indemnización por perjuicios morales, causados a los convocantes con ocasión de un accidente de tránsito en donde estuvo involucrado un vehículo automotor (carro de bombero) de propiedad del Departamento Archipiélago y en donde perdió la vida ZACHEUS MANUEL THYME, el día 18 de julio de 2011.

LEGITIMACIÓN

Ahora bien, en cuanto a la legitimación y representación de las partes, se observa que respecto de hijos y hermanos se encuentran plenamente legitimadas por activa, por hallarse acreditado en copias autenticadas de las Actas de Registro Civil de Nacimiento; en relación con la compañera permanente, si bien no se allegó prueba alguna que da cuenta de su condición, en todo caso se encuentra legitimada por haber procreado hijos con la víctima del accidente, al estar plenamente probado con los Registros de Nacimiento de cada uno de ellos. Finalmente, una vez verificada la legitimidad, en cuanto a la representación, se tiene que todos se encuentran representados por apoderado judicial, tal como lo exige la normatividad, de acuerdo a los poderes que se encuentran en el expediente.

CADUCIDAD

Asimismo, es necesario verificar el tema relacionado con la caducidad, en tal sentido, la normatividad establece que la Reparación Directa podrá ser instaurada dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, es decir el término de caducidad es de dos (2) años; así las cosas, de acuerdo a las prueba allegadas en el expediente, los hechos ocurrieron el día 18 de julio de 2011, esto de acuerdo a la copia autenticada del croquis realizado por la Oficina Departamental de Tránsito y Transporte de San Andrés Isla (Fl. 62-63), y la copia autenticada del registro Civil de Defunción perteneciente a ZACHEUS MANUEL THYME (Fl. 23), y la solicitud de conciliación fue radicada el día 27 de marzo de 2012, es decir dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, razón por la cual no se encuentra caducada.

Sobre la existencia del hecho ocurrido, se tiene que tal hecho fue reconocido por las partes y sobre él ninguna controversia existió, así lo demuestra la continuación de audiencia de conciliación celebrada el día 25 de junio de 2012, cuando la Entidad convocada demuestra su ánimo conciliatorio fijando una suma de dinero de acuerdo a la decisión por unanimidad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PRUEBAS

Además, obran en el expediente pruebas, las cuales fueron allegadas oportunamente y que dan cuenta de la ocurrencia del hecho, tales como las fotografías visibles a folio 57-61, y demás pruebas allegadas.

Lo anterior, conlleva a determinar que se encuentra probado el hecho indicado en la solicitud de audiencia de conciliación y su imputabilidad a la entidad convocada, toda vez que la máquina de Bomberos es de propiedad del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En cuanto al daño causado a los convocantes, esto es, perjuicios morales, se tiene que la muerte o pérdida de un familiar, y más aún el

REF.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO: 88-001-23-31-001-2012-00039-00

CONVOCANTE: MARCELA BROCK MACHADO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

padre, hermano y compañero permanente, como ocurrió en el presente caso, causa una gran aflicción, un dolor, y como ya se dijo precedentemente, en el expediente obran pruebas que dan cuenta del grado de parentesco de los perjudicados en este asunto con la muerte de ZACHEUS MANUEL THYME.

En lo relacionado con: (i) el daño y perjuicio moral, y (ii) la prueba del parentesco, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“En relación con el perjuicio moral, la Sala de manera reiterada ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, vía presunción de aflicción, perjuicios morales a favor de los demandantes quienes ostentan la condición de padres y hermanos del lesionado”⁴. (Subraya y negrilla de la Sala)

“Resulta claro que cuando se expida una copia del registro civil de nacimiento o un certificado del mismo y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente folio o certificado, es porque se cumplieron los requisitos ya indicados para que pueda darse fe del nombre de la madre del inscrito, y en cuanto al padre, porque aquél nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por éste o se declaró judicialmente su paternidad”⁵. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Revisado todo lo anterior, la Sala procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. A contrario sensu, para que se apruebe el acuerdo conciliatorio, se debe revisar que en dicho acuerdo: (i) se hayan presentados las

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C. Sentencia de marzo 28 de 2012, Rad.: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). CONSEJERO PONENTE: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.-

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de septiembre 6 de 2001, Rad.: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646). CONSEJERO PONENTE: Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.-

REF.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 RADICADO: 88-001-23-31-001-2012-00039-00
 CONVOCANTE: MARCELA BROCK MACHADO Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

pruebas necesarias para ello; (ii) no sea violatorio de la Ley, y (iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Referente a los mencionados requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado:

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que **todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.**

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio⁶. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En atención a la norma y la cita jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la Sala considera que el acuerdo conciliatorio sometido en esta oportunidad a su aprobación, se encuentra debidamente soportado en pruebas allegadas al proceso oportunamente, y que además, se acomoda a las exigencias legales, debido a que no resulta lesivo para el patrimonio público, esto, a razón de que las pretensiones solicitadas eran superiores a las conciliadas, y no es contrario a la ley.

En tal sentido aprobará el acuerdo conciliatorio contentivo en las Actas de Conciliación Extrajudicial de junio 25 de 2012 y julio 5 de 2012 celebrado entre el Dr. RAFAEL ALVIN ARCHBOLD JOSEPH, como apoderado de: Marcela Brock Machado, Luz Marina, Verónica, Marcela, Zunjaila, Cristhian, Roberto, José Enrique y Zacheus Manuel Brock, y Samuel, Burton Rodolfo y Vargas Manuel Thyme; y la Dra. HILVA

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de octubre 21 de 2009, Proceso: 850012331000200700116-01, Rad.: 37243. CONSEJERO PONENTE: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.-

REF.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 88-001-23-31-001-2012-00039-00
CONVOCANTE: MARCELA BROCK MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

BEATRIZ FORBES HOOKER, como apoderada de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; indicando que de acuerdo al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

El cumplimiento de la conciliación, además de lo que se estipuló en el respectivo acuerdo, deberá observar las reglas establecidas en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

No obstante lo anterior, llama la atención de la Corporación el hecho de que la Entidad convocada en el presente asunto- GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en las audiencias de conciliación celebradas en la procuraduría las cuales constan en las actas que reposan en el expediente, teniendo la obligación de expedir una póliza de seguro para amparar los bienes del Estado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 de la Ley 42 de 1993: *“Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten”*.(Subraya y negrilla fuera de texto); esto, debido a que no llamó en garantía ni aportó prueba de que se haya hecho expedir una póliza de seguros para amparar los bienes de dicha Entidad, y en particular el carro de bomberos de que trata este asunto.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**. En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en las Actas de Conciliación Extrajudicial de junio 25 de 2012 y julio 5 de 2012 celebrado entre el Dr. RAFAEL ALVIN ARCHBOLD JOSEPH, como apoderado de: Marcela Brock Machado, Luz Marina, Verónica, Marcela, Zunjaila, Cristhian, Roberto, José Enrique y Zacheus Manuel Brock, y Samuel, Burton Rodolfo y Vargas Manuel Thyme; y la Dra. HILVA BEATRIZ FORBES HOOKER, como apoderada de la Gobernación del

REF.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 88-001-23-31-001-2012-00039-00
CONVOCANTE: MARCELA BROCK MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, Desanótese y Devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha según acta No. 018

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOHEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado